



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220028500	Arbitramento	Francisca Eunice Blandon De Robledo	Colpensiones - Aministradora Colombiana De Pensiones, Luis Eduardo Ramirez Uribe	25/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220010900	Ejecutivo	Carlos Mario Gutierrez Monrroy	Comnet S.A.S.	25/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220220005600	Ejecutivo	Elkin Adrian Giraldo Rivera	Comnet S.A.S.	25/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220220011000	Ejecutivo	Henry Hernan Vivas Saldarriaga	Comnet S.A.S.	25/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

e9baf600-cdbf-44cb-b485-4504b003457c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	25/07/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220220010800	Ordinario	Ety Liliana Coa Hoyos	Corporacion Genesis Salud Ips .	25/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Reforma De Demanda Por Extemporánea
05045310500220220027600	Ordinario	Florisela Cordoba Andrade	Jorge Ochoa Espinal Sas	25/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210065300	Ordinario	Gloria Estella Alzate Posada	Altipal S.A.	25/07/2022	Auto Decide - Se Accede A Solicitud De Aplazamiento De Parte Demandada- Reprograma Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

e9baf600-cdbf-44cb-b485-4504b003457c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220023900	Ordinario	Hermides Fernandez Fernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	25/07/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-
05045310500220220028100	Ordinario	Jose Domingo Araujo Ortiz	Agricola Correa S.A.S	25/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220027700	Ordinario	Luz Miriam Muñoz Zuluaga	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	25/07/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

e9baf600-cdbf-44cb-b485-4504b003457c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 121 De Martes, 26 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220027900	Ordinario	Maria Mercedes Torres Suarez	Bananera Genesis S.A	25/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 26 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

e9baf600-cdbf-44cb-b485-4504b003457c



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 695/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FRANCISCA EUNICE BLANDON
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RAMIREZ URIBE Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00285-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 14 de julio de 2022 a las 08:57 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ URIBE**, de forma física a la dirección conocida de notificación, y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FRANCISCA EUNICE BLANDON**, en contra de la **LUIS EDUARDO RAMIREZ URIBE Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ URIBE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección física reportada con la demanda, toda vez que se desconoce dirección electrónica en la cual pueda realizarse dicha notificación.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 6° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial del demandante a la abogada **ANA MELISSA CARO ECHEVERRI**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7952736295344b01f24f258b80d8bca55e41719805b405c649633d982ea44**

Documento generado en 25/07/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.691
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00109-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 14 de marzo de 2022 (Fls.1-8), en contra de la sociedad **COMNET S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 27 de enero de 2022 proferida por este despacho judicial así como por los intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 05 de abril de 2022 (Fls.50-55) ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la **PARTE EJECUTANTE** efectuó los trámites de la notificación a **COMNET S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispositiva vigente en la época, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 81 a 89 del expediente y posteriormente allegando el acuso de recibo (Fls.90-98) exigido conforme los parámetros establecidos en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 21 de julio de 2022, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 07 de julio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar*

los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, existiendo en el expediente la constancia de acuse de recibo de la misma; en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la **PARTE EJECUTADA COMNET S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma de **DOS MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2'009.968.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **CARLOS MARIO GUTIÉRREZ MONROY** y en contra de **COMNET S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2'060.130)**, por concepto de las **PRESTACIONES SOCIALES** y **VACACIONES**.

B.- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$28'673.333)**, por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 07 de diciembre de 2019, hasta el 27 de enero de 2022, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones a favor del ejecutante.

C.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$2'766.011)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

D-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2'009.968.00).**

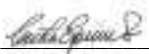
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478bf95fc89f69e544c7b99fd99cb2e2345ebd8e8c8f27716a588baa96ddfb5**

Documento generado en 25/07/2022 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.697
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELKIN ADRIÁN GIRALDO RIVERO
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00056-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **ELKIN ADRIÁN GIRALDO RIVERO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 22 de febrero del 2022 (Fls.1-10), en contra de la sociedad **COMNET S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 18 de enero de 2022 proferida por este despacho judicial, así como por los intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2022 (Fls.124-129) ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la **PARTE EJECUTANTE** efectuó los trámites de la notificación a **COMNET S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispositiva vigente en la época, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 155 a 163 del expediente y posteriormente allegando el acuso de recibo (Fls.179-193) exigido conforme los parámetros establecidos en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 21 de julio de 2022, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 07 de julio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar*

los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, existiendo en el expediente la constancia de acuse de recibo de la misma; en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la **PARTE EJECUTADA COMNET S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1'874.882.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **HENRY HERNÁN VIVAS SALDARRIAGA** y en contra de **COMNET S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$2'264.611), por concepto de las PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES.

B-. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$26'803.333), por concepto de la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 08 de enero de 2020, hasta el 18 de enero de 2022, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones a favor del ejecutante.

C-. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2'180.095), por las COSTAS del proceso ordinario.

D-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1'874.882.00).**

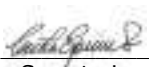
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e7fda44c1b3922523a5645253fa0d83029d1d608a7115a3d478517656119a2**
Documento generado en 25/07/2022 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.693
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HENRY HERNÁN VIVAS SALDARRIAGA
EJECUTADO	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00110-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **HENRY HERNÁN VIVAS SALDARRIAGA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 14 de marzo de 2022 (Fls.1-6), en contra de la sociedad **COMNET S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de 27 de enero de 2022 proferida por este despacho judicial, así como por los intereses moratorios sobre las condenas señaladas.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 06 de abril de 2022 (Fls.50-55) ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la **PARTE EJECUTANTE** efectuó los trámites de la notificación a **COMNET S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispositiva vigente en la época, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 79 a 87 del expediente y posteriormente allegando el acuso de recibo (Fls.88-102) exigido conforme los parámetros establecidos en la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 21 de julio de 2022, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 07 de julio del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar*

los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, existiendo en el expediente la constancia de acuse de recibo de la misma; en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la **PARTE EJECUTADA COMNET S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2'213.592.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **HENRY HERNÁN VIVAS SALDARRIAGA** y en contra de **COMNET S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$2'350.320), por concepto de las PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES.

B-. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31'496.666), por concepto de la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 21 de septiembre de 2019, hasta el 27 de enero de 2022, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones a favor del ejecutante.

C-. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3'046.228), por las COSTAS del proceso ordinario.

D-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2'213.592.00).**

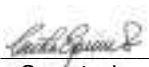
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc2e367c239219954b0ee6cf94e742a55a9c615abe17a87e63db693d255c58f**
Documento generado en 25/07/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 935
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00235-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención al poder presentado al Despacho el 18 de julio de 2022 a las 12:16 p.m., vía correo electrónico, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 y portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 del Consejo Superior de la judicatura, a fin de que represente los intereses de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**.

De otro lado, en consideración a la sustitución de poder presentada al Despacho el 18 de julio de 2022 a las 2:56 p.m., vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **KATERINE URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.028.018.538 y portadora de la tarjeta profesional No. 291.557 del Consejo Superior de la judicatura, a fin de que represente los intereses de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **121** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0453bfa31090395d1bf54cebf5b02611b324b3e4f911eec12cd7a48c8493404**

Documento generado en 25/07/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 692
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ETY LILIANA COA HOYOS
DEMANDADO	CORPORACION GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00108-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REFORMA DE DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA REFORMA DE DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 07 de julio de 2022 a las 9:24 a.m. y 9:32 a.m., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa:

“...ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

(...)

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2º del Artículo 28, señala:

“...ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda...” Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que los nuevos escritos presentados por el abogado de la demandante es una reforma a la demanda, debido a que está incluyendo nuevas demandantes, nuevos hechos, nuevas pretensiones, nuevas pruebas, solicitud que fue presentada de forma **EXTEMPORÁNEA**, pues la demanda aún no ha sido notificada a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por tanto, los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado aún no han vencido, es decir que este no es el momento procesal adecuado para presentar dicha reforma.

Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la demandante **ETY LILIANA COA HOYOS** por **EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO conforme a la demanda admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3dcdab01d7102fe68e87e5ca2f08a737c586d36bd9e5d05053bd62122ea6ee**
Documento generado en 25/07/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.696
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORISELA CORDOBA ANDRADE
DEMANDADO	JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00276-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 12 de julio del 2022 a las 10:37 a.m. con envío simultáneo del libelo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad accionada **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.** (linamaria8@une.net.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLORISELA CORDOBA ANDRADE**, en contra de la sociedad **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE de conformidad con el contenido de las pretensiones condenatorias relacionadas en los numerales 2.5 y 2.6 de dicho acápite, para que allegue constancia de afiliación actualizada de la actora a la **AFP COLPENSIONES**.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ** portador de la Tarjeta profesional No. **285.915** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal, y al abogado **CRISTIAN CAMILO GOMES SCARPETA** portador de la Tarjeta profesional No. **311.952** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que representen los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **121** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e8c24e6da1f5b2de07e0e74c86cbf001498acdda464b628fff01695eee8c9**

Documento generado en 25/07/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.934
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA ÁLZATE POSADA
DEMANDADOS	ALTIPAL S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00653-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUDES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE PARTE DEMANDADA- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandada allegó al Despacho vía correo electrónico el 15 de julio de 2022 a las 12:27 p.m., memorial por medio del cual solicita al Despacho el aplazamiento de la Audiencia Concentrada que se encuentra fijada para el martes 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., aduciendo que tanto él como la parte accionada están citados para audiencia judicial el mismo día y hora en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio dentro del proceso laboral ordinario con radicado N° 50001310500120210022900.

Igualmente explica que la audiencia mencionada líneas atrás, fue citada y programada mediante auto del 1° de diciembre de 2021. Por tanto, dicha, citación es anterior a la que realiza este Despacho.

De otro lado manifiesta, que la accionada **ALTIPAL S.A** solo cuenta con un representante legal para asuntos judiciales.

Visto ello, procede el Juzgado a resolver con base en los siguientes argumentos:

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“...**Artículo 45.** Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.*

***Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...**”.* Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“...**ARTÍCULO 7o.** El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:*

***Artículo 48.** El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”*

Visto el precedente normativo, en consideración a que la demandada solo cuenta con un representante legal para asuntos judiciales y que conforme a auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, aportado con memorial allegado al Despacho, donde se evidencia que en la fecha 1° de diciembre de 2021, fue programada audiencia para

el día 15 de septiembre de 2022 a las 9: 15 am, fecha y hora que coincide con la audiencia programada por el Despacho, en auto de sustanciación de fecha 11 de julio de la presente anualidad, se dispone la reprogramación de la audiencia concentrada por **PRIMERA Y ÚNICA VEZ.**

Por tanto, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA CONCENTRADA**, el **DIA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbae4274a3cca0a0e0067965c78a6f83515011fe48c506c90b7d3642da5bc71**

Documento generado en 25/07/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.698
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERMIDES JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00239-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” -SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte accionante el 22 de julio de 2022 a las 11:19 a.m. dirigida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la cual se procedió a realizar en los términos establecidos en el artículo 41 del Código Procesal Laboral , toda vez que el servidor de la entidad, presentó problemas en la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y cuyo acuse de recibido de la entidad data del 6 de julio de 2022, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 8 de julio del presente año.

En atención al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ALLISON GOYES BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.306.010 y portadora de la tarjeta profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Finalmente, de acuerdo con el escrito de contestación allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** vía correo electrónico el 18 de julio de 2022 a las 11:51 a.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, al haber sido presentado el escrito dentro del término legal y con los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6555d9c1e16cd8a36419fdc2d08ab87b34bde374750a7a3c67787bccf6c19e67**

Documento generado en 25/07/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 694/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE DOMINGO ARAUJO ORTIZ
DEMANDADO	AGRICULTURA CORREA CORPORATION S.A.S “AGRICORP S.A.S”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00281-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 12 de julio de 2022 a las 01:47 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **AGRICULTURA CORREA CORPORATION S.A.S “AGRICORP S.A.S”** (contabilidad@agricorp.com.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSE DOMINGO ARAUJO ORTIZ**, en contra de la **AGRICULTURA CORREA CORPORATION S.A.S “AGRICORP S.A.S”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AGRICULTURA CORREA CORPORATION S.A.S “AGRICORP S.A.S”** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy
26 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d2e7b79f9dc40adbafd6148d02b14c64c3988f9d9e0aaab7be71e2e2f2fc4d**

Documento generado en 25/07/2022 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 933/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM MUÑOZ ZULUAGA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00277-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de julio de 2022 a las 11:15 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal y/o portal web autorizado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem, toda vez que en la constancia de recibido que aporta con la demanda, no se evidencia fecha de envío y muchos menos si fueron enviados los anexos correspondientes.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá aportar la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, en aras de establecer la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **GUILLERMO LEON TORO GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 13.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy
26 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995892246e5fbd2a5cbdbc2f0c1ddbd32a7d80d834911c63c47de9152bb0de3**

Documento generado en 25/07/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 693/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES TORRES SUAREZ
DEMANDADO	BANANERA GENESIS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00279-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 12 de julio de 2022 a las 01:46 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **BANANERA GENESIS S.A.** (cad@bananeragenesis.com.co) , y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIA MERCEDES TORRES SUAREZ,** en contra de la **BANANERA GENESIS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **BANANERA GENESIS S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

QUINTO: Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº 121** fijado en la secretaría del Despacho hoy **26 DE JULIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f6bee05c1502b420908cef75fe6c002404828f7b4d8e31a8d7374c5fee6583**

Documento generado en 25/07/2022 02:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>